



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-192/2020 y su acumulado TEEH-JDC-193/2020

Promoventes: Rogers Vázquez Martínez y Sonia Orta Rivera

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Sentencia que **desecha de plano** los medios de impugnación promovidos por **Rogers Vázquez Martínez y Sonia Orta Rivera** en su calidad de candidato a quinto regidor suplente y síndica suplente, respectivamente por el Partido Encuentro Social, ambos por el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al haber quedado sin materia.

Glosario

Actores:

Rogers Vázquez Martínez en su calidad de candidato a quinto regidor suplente y Sonia Orta Rivera en su calidad de candidata a síndica suplente, ambos por el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Acuerdo/Acuerdo IEEH/CG/056/2020:

Acuerdo que propone la secretaría ejecutiva al pleno del consejo general, relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido encuentro social hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, aprobado en sesión iniciada el 04 y finalizada el 08 de septiembre de 2020.

Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicios ciudadanos:	Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia¹, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril de dos mil veinte², el Consejo General del INE emitió **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA**

¹ En lo sucesivo únicamente pandemia.

² En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2³, mismo que entro en vigor y surtió sus efecto el mismo día de su publicación.

4. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH. En observancia a dicha resolución del INE, el cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH.

5. Reanudación del proceso electoral Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo, en observancia al acuerdo del INE, el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

6. Registro de candidaturas de partidos políticos, candidaturas comunes y aspirantes a una candidatura independiente. La cual se realizó del catorce al diecinueve de agosto se llevaron a cabo dichos registros.

³ INE/CG83/2020

- 7. ACUERDO IEEH/CG/056/2020.** Aprobado en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre mediante el cual se propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del partido Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.
- 8. Juicio Ciudadano.** El once de septiembre los actores presentaron en distinta hora⁴ ante en Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- 9. Registro y turno primer medio de impugnación presentado.** Mediante acuerdo de fecha once de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-192/2020 y se turnó a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para su debida substanciación y resolución.
- 10. Registro y turno segundo medio de impugnación presentado.** Mediante acuerdo de fecha once de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-193/2020 y al advertir conexidad de la causa con el expediente TEEH-JDC-192/2020 y en aras de no emitir sentencias contradictorias, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para su debida substanciación y resolución.
- 11. Radicación y acumulación.** El doce de septiembre, la Magistrada Instructora radicó los Juicios Ciudadanos, de igual

⁴ Actor Rogers Vázquez Martínez presentó su medio de impugnación a las diecinueve horas con treinta minutos y la actora Sonia Orta Rivera los presentó a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos.

forma y con fundamento en el artículo 366 del Código electoral, se decretó la acumulación del expediente TEEH-JDC-193/2020 al TEEH-JDC-192/2020, por ser este el más antiguo.

12. Remisión a la autoridad responsable. Mediante el proveído descrito anteriormente, se requirió a la autoridad responsable, remitiera informe circunstanciado, así como, realizara el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

13. Informe circunstanciado. El día diecisiete de septiembre, la autoridad responsable rindió su informe ante esta autoridad, así como remitió a la misma, la cédula de notificación a terceros interesados, asimismo, la razón de retiro mediante la cual certifica la no presentación de ningún tercero interesado⁵.

II. COMPETENCIA

El Tribunal es **formalmente competente** para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, toda vez que controvierten un acto emitido por el Consejo General del IEEH.

De ahí que, la competencia se surte a favor de este Tribunal, toda vez que, dicho acto, así como la presunta omisión de resolver una condición que aparentemente afecta de forma directa a los promoventes, es que podría traducirse en la vulneración de derechos político electorales de los ciudadanos, hoy actores en el presente juicio.⁶

⁵ Trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

⁶ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I y 435, del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en los juicios ciudadanos en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe desechar de plano el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353, fracción VI, del Código electoral.

El dispositivo señalado establece que procede la improcedencia de los medios de impugnación cuando el acto o resolución recurrido sea inexistente o **hayan cesado sus efectos**.

En el caso concreto se observa que los hechos que dieron origen al acto impugnado, consisten esencialmente en:

- **Omisión dentro del acuerdo IEEH/CG/056/2020.** Deriva de la situación de reserva que el Consejo General realiza dentro del citado acuerdo, sobre la postulación de los promoventes a los cargos de quinto regidor suplente y síndica suplente, por el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- **Dictamen que realiza la Dirección Ejecutiva de los Derechos Político Electorales Indígenas.** Dicho dictamen, el cual forma parte integral del mismo acuerdo, cuya finalidad consistió en verificar la documentación que acredite la adscripción calificada de las personas que se autoadscriben indígenas, con base en el punto XXII de las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años

e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, contenido en el acuerdo IEEH/CG/030/2019, modificado mediante su similar IEEH/CG/003/2020 por mandato jurisdiccional, en cual se dictaminó la Reserva del mismo, dejando en esta situación de "Reserva" a los hoy promoventes.

- **Acto impugnado.** El Acuerdo IEEH/CG/056/2020, así como, en contra de la omisión de resolver la condición particular de reserva determinada en el mismo.

Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión de los actores radica en resolver la situación jurídica en la que se encuentran o bien, que la autoridad responsable indique el motivo por el cual no ha sido posible efectuar dicho análisis.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que:

- El pasado doce de septiembre, el Consejo General aprobó el **"ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A LAS CANDIDATURAS RELATIVAS A LOS CARGOS QUE QUEDARON EN RESERVA EN EL DIVERSO ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS"**, acuerdo número IEEH/CG/133/2020.

De lo anterior se desprende que, mediante el citado acuerdo, la autoridad responsable resolvió respecto de las candidaturas relativas a los cargos que quedaron en reserva en el acuerdo IEEH/CG/056/2020, relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por el Partido

Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, entre ellas , se resolvió la situación en la que se encontraban los promoventes, es por eso que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia, toda vez que han cesado los efectos de la omisión aludida, alcanzando la pretensión el actor.

Es decir, la autoridad responsable del acto, en este caso, una supuesta omisión de **resolver la condición particular** de reserva determinada en el acuerdo motivo de impugnación, al emitir el acuerdo IEEH/CG/133/2020, trajo consigo como efecto jurídico, que el medio de impugnación pierda objeto para el dictado de una sentencia de fondo.

Es por ello que, acorde con la controversia planteada, se considera que los juicios ciudadanos deben desecharse al haber cesado los efectos de la omisión y la pretensión de los actores quedó satisfecha al resolver la condición particular de reserva de los promoventes e incluso superada, toda vez que, se les otorgó el registro a las candidaturas de quinto regidor suplente y síndica suplente, respectivamente, ambos postulados por el Partido Encuentro Social, del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

En consecuencia y con base en todo lo antes señalado y acorde con lo dispuesto en el artículo 353 fracción VI, en relación con el artículo 364 fracción II del Código electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de los presentes juicios ciudadanos y, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desechan de plano** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Rogers Vázquez Martínez y Sonia Orta Rivera.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.